



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Cartago, 03 de noviembre de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PALACIOS GUAPACHA
AUTO: 2451

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Revisada la demanda, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por el señor *LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA* (En representación ITAÚ CORPBANCA



COLOMBIA S.A.), no fue conferido mediante mensaje de dato, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, determinando claramente quien ostentará la calidad de parte demandada.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.) Indica el apoderado de la parte activa, no enviar copia del escrito de demanda a la parte demandada por cuanto el proceso tiene medida cautelar, sin embargo, tal escrito no acompañe el libelo introductorio, por ello debe dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos al extremo pasivo y adjuntar la constancia de dicha remisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

El Juez,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE
SECRETARIA**

Cartago (Valle) **06 DE NOVIEMBRE DE 2.020.**
Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIA**